

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2023

Expediente: CNHJ-DGO-118/2022 y
acumulado

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Marisol Carrillo Quiroga
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022

PARTE ACTORA: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA

PERSONAS DENUNCIADA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **expedientes CNHJ-DGO-118/2022 y el acumulado CNHJ-DGO-145/2022**, motivo de los recursos de queja presentados por **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y JORGE SILVERIA ÁLVAREZ ÁVILA**; mismos que fueron interpuestos, el primero de ellos, vía correo electrónico el 01 de junio de 2022, y el segundo el día 05 de julio de 2022, en contra de la **C. MARISOL CARRILO QUIROGA**, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras de Nuestro Estatuto.

R E S U L T A N D O S

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS. Que en fecha **01 de junio de 2022**, vía correo electrónico, **ROBERTO RANGEL RAMIREZ** presentó su queja mientras que **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** presentó la propia el **05 de julio de 2022**, también

vía correo electrónico, ambas en contra de **MARISOL CARRILLO QUIROGA**.

II. DE LA ADMISIÓN. Mediante acuerdo de **12 de julio de 2022**, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, así como el respectivo de **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, toda vez que ambos recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por ambas actoras.

De igual forma, en el acuerdo de cuenta se determinó acumular ambas quejas, ello de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de observar el principio de economía procesal, así como evitar el dictado de resoluciones que no resulten contradictorias en asuntos similares.

Asimismo, se ordenó emplazar a la denunciada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Por último, se giró oficio a la Secretaría de Organización, a efecto de que informara a este órgano jurisdiccional si **MARISOL CARRILLO QUIROGA** es Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue desahogado el día 14 de julio de 2022, informado que sí es militante de nuestro partido político.

III. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.

Esta CNHJ mediante **acuerdo de 25 de julio de 2022**, se acordó la preclusión de los derechos a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento de **MARISOL CARRILLO QUIROGA** toda vez que no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante mensajería especializada DHL el día 13 de julio de 2022.

Asimismo, se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del 03 de agosto del 2022 para su celebración.

Sin embargo, el día 29 de julio de 2022, la CNHJ decretó la suspensión de términos para la tramitación y procesamiento de los asuntos sustanciados bajo el procedimiento sancionador ordinario hasta la conclusión del proceso electoral interno, en consecuencia, se suspendió la audiencia, reservándose la CNHJ para citar nuevamente a la misma.

- IV. DE LA NUEVA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Esta Comisión, mediante acuerdo de fecha **07 de noviembre de 2022**, se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del día 23 de noviembre de 2022 para su celebración.
- V. DEL DESISTIMIENTO.** En fecha 23 de noviembre de 2022, se recibió vía correo electrónico escrito de desistimiento del **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, por tanto, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo requiriéndole al actor ratificara su escrito de desistimiento.
- VI. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.** De conformidad con el punto anterior, se celebraron las audiencias de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella; misma que se suspendió hasta en tanto se recibiera escrito de ratificación de desistimiento del actor, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CNHJ.
- VII. DE LA CITACIÓN A CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **29 de noviembre de 2022**, se ordenó la continuación de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del día 01 de diciembre de 2022 para su celebración.
- VIII. DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.** De conformidad con el punto anterior, se celebró la audiencia de alegatos; asimismo, se recibió nuevamente escrito de ratificación de desistimiento de **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, por tanto, la CNHJ acordó durante la audiencia:

"I. Se tiene por recibido y ratificado el escrito de desistimiento dentro del expediente citado al rubro, toda vez que se está ante un acto voluntario y libre por tanto del que no es necesario que el actor justifique en forma particular las razones que lo llevan a tomar la determinación de desistirse del presente recurso de queja interpuesto, en consecuencia, de conformidad con el artículo 23° del Reglamento de la CNHJ, se actualiza la causal de sobreseimiento del presente procedimiento intrapartidario iniciado a partir de la queja presentada por el C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ.

II. Se deja sin efectos el CONSIDERANDOS SEGUNDO, y el ACUERDO señalado en el numeral PRIMERO del proveído del día 29 de noviembre de 2022.

[Énfasis de la CNHJ]

Lo anterior, de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio

y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-145/2022**, cuyo actor es **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, respectivamente, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

¹ En adelante Reglamento.

3.1. Oportunidad. En primer lugar, esta CNHJ determina que la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de conductas de tracto sucesivo **cometida por una militante**, en principio, las mismas se realizan y actualizan cada día que transcurre, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentados los recursos de queja en forma oportuna.

Así entonces, los asuntos de cuenta se encuentran presentados en tiempo de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, **pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista**, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En este sentido, **debe hacerse énfasis en que lo actos denunciados son actos cometidos por una militante de Morena**, no por sus autoridades, lo que, conforme al criterio establecido en la sentencia del juicio SUP-JDC/162/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia que implica actos de militantes, el plazo para presentar la queja será de 3 años, y el diverso que invocan las denunciadas, será aplicable únicamente cuando se denuncien **actos de una autoridad del partido**.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

3.2. Forma. La queja fue presentada vía correo electrónico el 05 de julio de 2022, por lo que cumplen con los requisitos previstos para su presentación.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que en fecha 27 y 30 de mayo de 2022, supuestamente **MARISOL CARRILLO QUIROGA** realizó diversas acusaciones públicas calumniosas que implican denostaciones contra MORENA y candidatos de nuestro partido por medio de sus redes sociales Twitter, Facebook y canales de televisión locales en la Ciudad de Durango, Durango, además de páginas web de medios de comunicación relacionadas con la veracidad y transparencia del proceso de selección de Candidatos a Gubernatura y Ayuntamientos en el proceso electoral 2021-2022 que se desarrolló en el Estado de Durango.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios del actor, no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

6. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA. La denunciada no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si las denunciadas realizaron actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de las partes denunciadas; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

8.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y

legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que el actor denuncia la comisión de conductas por la parte denunciada que resultan transgresoras al artículo 3 del estatuto vigente de MORENA por diversas declaraciones que efectuó durante el desarrollo del pasado proceso electoral constitucional en el Estado de Durango, pues entre los afectados se encuentra el partido, candidatos y diversos militantes.

De igual forma señala que su conducta contraria a la normativa interna consistente en violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, así como realizar actos que impliquen campañas negativas, denostación y calumnias en detrimento de las y los candidatos postulados por este partido,

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

8.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. LA TÉCNICA. Consistente en la acusación pública realizada por la denunciada en redes sociales del periódico Victoria de Durango, dónde se observa la denunciada **MARISOL CARRILLO QUIROGA** acompañada de diverso candidato del partido Revolucionario Institucional, y realiza denostaciones y calumnias, visible en el enlace:

<https://periodicovictoria.mx/local/por-ilegalidades-y-no-respetar-encuestas-diputada-no-apoya-a-candidatos-de-morena/?fbclid=IwAR2V7uFS548yywLp9pRlpIDa6v3a6GWaSvxjCXdAx6R4s2brhWVanWuTD2E>

2. LA TÉCNICA. Consistente en la acusación pública realizada por la denunciada en redes sociales del periódico el Diario de Chihuahua, dónde se observa la denunciada **MARISOL**

CARRILLO QUIROGA acompañada de diverso candidato del Partido Revolucionario Institucional y realiza denostaciones y calumnias, visible en el enlace:

<https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/apoya-morenista-a-candidato-opositor-en-durango-20220527-1935109.html>

3. LA TÉCNICA. Consistente en un video con una duración de 02:13 minutos de la entrevista divulgada por el medio de comunicación “Enlace Conexión entre Culturas” a través de la red social Facebook, visible en el enlace:

https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=697660848156040

4. LA CONFESIONAL A cargo de la denunciada, prueba que fue desahogada en audiencia de 12:30 horas del **23 de noviembre del 2022** para su celebración, como consta en las actuaciones del presente expediente.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

8.3. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA. Mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2022, se tuvo por precluido el derecho de la denunciada a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

8.4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas y admitidas mediante acuerdo de 26 de julio pasado por este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE de aplicación supletoria, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

8.5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- Por lo que hace a las pruebas TÉCNICAS de **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO. - Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la denunciada, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

8.6. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

La controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por la denunciada al realizar diversas expresiones y declaraciones que fueron recogidas y difundidas por diversos medios de comunicación.

En el caso, esta CNHJ estima que los agravios de la parte actora resultan **FUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones de las denunciadas, en los términos siguientes.

- **Conductas Denunciadas y Acreditadas.**

En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer las conductas y hechos imputados a la denunciada, los cuales, por las razones que se explicarán posteriormente, se tienen por acreditadas, es decir, se trata de hechos veraces pues se encuentran demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a continuación, se describen, por ello, para esta CNHJ, los hechos sucedieron en la forma y tiempo que se narran:

- ❖ **MARISOL CARRILLO QUIROGA**

Su participación el **30 de mayo de 2022** en lo que se aprecia como una entrevista, transmitida en la página de Facebook *“Enlace Conexión Entre Culturas”* en la que expresa no apoyar a los candidatos de morena, como lo es Gonzalo Yáñez, quien fue candidato a presidente municipal en Durango, Durango por la Coalición Juntos Haremos Historia.

En dicha participación emitió las siguientes declaraciones:

“Apoyar, se trastocó, se mintió, se robó y se traicionó; entonces no, soy congruente simplemente en la situación de candidatos, candidato presidencial pues no voy a apoyar a un Gonzalo Yáñez. No, no voy a apoyar a un Gonzalo Badillo que me persiguió para impugnarme. No voy a apoyar, por supuesto que no, simple y sencillamente estoy congruente”

Se escucha una voz masculina que refiere lo siguiente:

“De la gubernatura habla de los hombres de la municipal, -casi inaudible- se tomó una foto con Esteban Villegas...”

Continúa **Marisol Carrillo**

“Así es, me hago responsable, o sea, yo desde el inicio, no es apenas al cuarto para la hora, desde el inicio dije que no iba a apoyar la ilegalidad, que no iba a apoyar la traición y la mentira con la que nos trataron. Se ha dividido completamente, jamás tuve un acercamiento, la candidata, que la respeto, nunca me buscó, y sí tuve la, sí tuve, pues ahora sí que la educación y la cortesía de dos candidatos.”

Nuevamente se escucha una voz masculina:

“Oiga, y vaya que partió el avispero, ¿No? Porque ahora ya están buscando de alguna forma, que morena estatal, bueno, busquen eh, desafiliar.”

Continúa **Marisol Carrillo**

“No, ¿por qué?, yo no me voy de morena, yo jamás he dicho que me filio al PRI o al PAN, eh.. entiendo la molestia, una molestia que al principio ellos hicieron, ellos fueron los que dividieron completamente a morena, en Durango, ellos son los que dividieron candidaturas a diestra y siniestra, yo creo que, hasta vendidas, ¿Cómo voy a apoyar mentira absoluta y de realidad? Adelante, como quieran, nada más que yo no voy a deshacer tampoco una fracción en donde se tenga una mayoría calificada, en donde se pueda perder la junta, pues piénsenlo, ¿no? Primero, y entonces si vamos a irnos viscerales, siempre estos son los resultados. Jamás tuve una tensión, al contrario, tuve impugnaciones, se hizo todo lo posible por sacarme de este grupo de morena, y ahora quieren que apoyen, no, ¿pues cómo?”

Asimismo, de autos que obran dentro del presente expediente, se desprende el desarrollo de la prueba confesional como describe a continuación:

I. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que en mayo de la presente anualidad asistió a un desayuno celebrado en el Club Campestre de esta capital, con la finalidad de escuchar las propuestas de Esteban Villegas.

“Si, ¿puedo hacer la precisión? la foto que fue presentada por la parte denunciada es una foto sacada de todo contexto, toda vez que yo fui invitada de carácter personal, no en mi calidad de Diputada y menos en mi calidad de militante de un partido político en donde se encontraba dicho personaje. En mi calidad de ciudadana he sido respetuosa de las leyes federales y locales, así como de los documentos básicos del partido MORENA, en ningún momento se prohíbe la conducta desplegada en mi persona, ya que el simple hecho de ser fotografiada por cierto y con todo el respeto, ahora son fotografiados varios de los que me denostaron y completamente en una situación de apoyo total desde cuentas públicas y otras situaciones en que estoy en contra.”

Aquí fui fotografiada a lado de una persona, pero no es constitutiva de un hecho o acción sancionada por los propios estatutos de MORENA, tampoco constituye un delito o infracción a la normatividad cuando se trate de un ejercicio libre y autónoma de libertad de expresión.

Se tomó la foto, pero jamás hice proselitismo, no me manifesté, y lo mejor es que ahora, con hechos, con pronunciamientos he sido la más opositora de varios, varias de MORENA. Lo sigo con todo respecto, aquí no es una prueba de foto, que ahora todos y todas salen fotografiadas y aprueban situaciones en tanto en el estado y en el municipio que he sido la única que se me he opuesto.

Entonces yo creo aquí los hechos tienen que decir más a favor de MORENA, entonces fue una fotografía que ha sido totalmente sacada de contexto en una contra que para nada yo me fui con la camisa de MORENA, no milité, ni siquiera en absoluto hice un pronunciamiento a favor. Fue una fotografía que se le dio difusión a modo.”

II. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que en mayo del año en curso poso para una fotografía en compañía del candidato a la gubernatura de Durango por la coalición “*Va por Durango*”.

“Si, es cierto ya lo comenté ahorita licenciada, una foto sacada de contexto de la cual se hizo y deshizo de la misma, a favor de un grupo porque por desgraciada en MORENA estamos divididos en grupos. Como le digo y a las pruebas me remito con varias y varios de MORENA, yo creo que las pruebas deben ser directamente a la ciudadanía y lo he hecho y lo he trabajado en mi carácter como funcionaria y Diputada soy quien más ha respetado los estatutos de MORENA trabajando en un bienestar ciudadano y sobre todo la más opositara en los hechos. Si fue tomada, sin logos, sin colores partidistas y en una foto completamente sacada de contexto”

III. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que afirmó en entrevista para el Periódico Victoria de Durango ver en Esteban Villegas propuestas reales para el Gobierno de Durango.

“No, totalmente falso yo precise que fui a escuchar un discurso para escuchar las propuestas de todos los candidatos, no afirme que fueran las mejores o las peores y yo soy responsable de lo que digo y no de los dichos de los medios de comunicación, totalmente falso”

IV. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que declaro públicamente ver en el candidato a la Gubernatura de la coalición “*Va por Durango*” un líder con convicción.

“No, vi un líder, lo que yo comenté, que tiene el derecho como todos de manifestar sus propuestas y de poder convencer a la ciudadanía, íbamos viendo su candidatura y de las demás, más allá del convencimiento de las posturas y no como el ideal y no como es por cierto gobernador y no mi postura para esta ahí”

VI. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que mencionó públicamente que las candidaturas de MORENA fueron manipuladas.

“Si, más allá de manipuladas, fueron impuestas, no se respetó y eso es por lo que estamos en esta querrela en este momento, las encuestas que se habían dado no se respetó los resolutivos y no hubo una parte, de la otra parte para conciliar, para unirnos, en un trabajo. Se nos dejó completamente de lado como si no fuéramos representantes también de MORENA.

Por eso esta situación, no se nos acercó, no hubo conciliación, no hubo una de las máximas de nuestro presidente que manifiesta que es conciliación. Aquí pues ha habido más agravios, en contra de su servidora y solamente manifesté que no estaba de acuerdo con una imposición”

VIII. Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que retiró su apoyo a las candidaturas de morena en el proceso electoral 2021-2022.

“No, no apoye las candidaturas por candidatos que nunca nos buscaron, que nunca conciliaron que nunca nos presentaron sus propuestas que nunca nos invitaron a sentarnos a la mesa, donde varios actores hicieron todo lo posible por impugnarme y por sacarme como Diputada Local del Congreso del Estado de Durango.

Yo nunca hice una denuncia, nunca manifesté una denuncia en el nacional por todo este tipo de violencia de género en mi contra. Sin embargo, era trabajar y no estar en contra de un partido.

Yo me manifesté, jamás le hice daño a nadie, jamás hice una denuncia cuando me quisieron sacar de cualquier manera de MORENA”

En este orden de ideas, se plasman las notas periodísticas aportadas por el actor:

- La Consistente en la acusación pública realizada por la denunciada en redes sociales del periódico Victoria de Durango, dónde se observa la denunciada **MARISOL CARRILLO QUIROGA**, visible en el enlace:

<https://periodicovictoria.mx/local/por-ilegalidades-y-no-respetar-encuestas-diputada-no-apoya-a-candidatos-de-morena/?fbclid=IwAR2V7uFS548yywLp9pRlpIDa6v3a6GWasvxjCXdAx6R4s2brhWVanWuTD2E>



De la que se desprende la siguiente nota:

“Por ilegalidades y no respetar encuestas, diputada no apoya a candidatos de Morena

Por Daniela Morales Silva

Marisol Carrillo dijo que su apoyo al presidente continúa, que sigue siendo de Morena, pero ve en Esteban Villegas, el candidato de Va por Durango, las propuestas reales

Manifestando su apoyo al presidente y aclarando que sigue siendo de Morena, la diputada Marisol Carrillo Quiroga señaló que este proceso electoral su respaldo no es para los candidatos del Movimiento de Regeneración Nacional por las ilegalidades que han cometido y por no respetar el resultado las encuestas.

Así mismo dijo que siempre ha manifestado respeto para la candidata de Morena, sin embargo, refirió que las encuestas hechas por el partido la posicionaron con un 0.0 por ciento de preferencia contra un 97.7 por ciento del doctor Enríquez.

“Se mintió, se traicionó y se robó una candidatura” afirmó la legisladora al acusar que hay quienes han dividido dentro de Morena.

“Todavía quieren que los apoye, cuando ni siquiera ha habido un acercamiento, cuando hicieron todo lo posible por sacarme, hay que ser congruentes señores, y ellos no son los dueños de un partido, son dirigentes, estaría pues un fascismo, una turanía, una dictadura completa, contra lo que tanto ha luchado nuestro presidente”.

Mencionó además que las candidaturas fueron manipuladas, a muchos, dijo, “se les dio atole con el dedo”.

En cambio, refirió apoyar a Esteban Villegas como candidato a gobernador pues aseguró ver en él propuestas reales, “las propuestas de los programas sociales ya están, están en la Constitución, nadie los quita, no se vale que digan que si no vota por ellos no van a llegar”.

- La Consistente en la acusación pública realizada por la denunciada en redes sociales del periódico el Diario de Chihuahua, dónde se observa la denunciada **MARISOL CARRILLO QUIROGA** acompañada de diverso candidato del Partido Revolucionario Institucional y realiza denostaciones y calumnias, visible en el enlace:

<https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/apoya-morenista-a-candidato-opositor-en-durango-20220527-1935109.html>



De la que se desprende la siguiente nota:

“Ciudad de México.- La diputada local morenista Marisol Carrillo apoyará la campaña del candidato de la alianza Va por Durango (PRI, PAN y PRD) a Gobernador, Esteban Villegas.

Con un numeroso grupo de seguidores, la legisladora se tomó la foto al lado de Villegas después de escuchar sus propuestas en el marco de un desayuno celebrado en el Club Campestre de esta capital.

arrillo forma parte del equipo del senador morenista José Ramón Enríquez, quien quedó resentido después de que el líder nacional de Morena, Mario Delgado, le escamoteara la

candidatura a Gobernador de Durango que el también senador Ricardo Monreal le había prometido.

"Voy por tiros certeros", anunció la diputada en entrevista.

"El único que me invitó a escuchar sus propuestas fue Esteban. De la otra parte (Marina Vitela, la candidata postulada por Morena) no he tenido ninguna invitación directa".

Aseguró que, "desde la izquierda", apoyará la candidatura de Esteban Villegas.

"Desde un principio lo dije: yo no apoyo una candidatura impuesta", dijo en alusión a Marina Vitela, impulsada por Delgado con encuestas de por medio.

"Yo soy de izquierda, pero esto va más allá de los colores. Esto va en un sentido de congruencia. Yo no me cambio a ningún lado, solamente que con principios y no con simulación", repuso.

"Tengo todo el derecho de escuchar las propuestas y de saludar a quien gracias a Dios aparece como un líder. Aquí estoy respaldando una convicción de no corrupción. Mi gente y yo tenemos el libre albedrío de escoger. Gracias a Dios tengo una autonomía que no había tenido antes y la manifiesto en una decisión de escuchar y de tener tiros certeros por el bien de Durango".

▪ **Acreditación de las Conductas Imputadas**

Como se explicó al inicio del apartado que antecede, para esta CNHJ las anteriores circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

Para acreditar la veracidad de su dicho, las actoras ofrecieron como elementos de prueba la técnica consistente **en 2 enlaces de notas periodísticas y 1 enlace de un video publicado en la Red Social Facebook**, en los cuales también pueden apreciarse las declaraciones y hechos imputados a la **C. MARISOL CARRILLO HUERTA**.

Así entonces, los enlaces a las páginas de redes sociales que contienen alojadas las notas periodísticas y el video publicado de cada uno de los hechos imputados a la denunciada, concatenados con la prueba confesional son existentes, esto es, los hechos y circunstancias que se detallan en las pruebas técnicas son plenamente coincidentes con el desahogo de la prueba confesional.

Establecido lo anterior, esta Comisión analizó el contenido de cada uno de los enlaces descritos con anterioridad, concatenados con la prueba confesional, a juicio de esta Comisión Nacional, hacen prueba plena, toda vez que en términos de lo establecido en

artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas técnicas y la confesional (entre otras), sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí se describen son prueba plena y, en consecuencia, de hecho y de derecho, hechos probados para esta CNHJ.

Así, las consideraciones y afirmaciones antes desarrolladas encuentran sustento en la **Jurisprudencia 45/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**.

Aunado al hecho de que esta Comisión Nacional al desahogar las pruebas técnicas ofrecidas que se relacionan con los links o enlaces electrónicos pudo dar cuenta de que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito las afirmaciones de la denunciada en el desahogo de la prueba confesional, por tanto, pueden tenerse como válidamente acreditados los hechos objetos de la denuncia del actor.

Suma a lo antes determinado el hecho de que la denunciada no negó ser partícipe de los hechos que se le imputan, es decir, no controvierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el caso, sus aseveraciones durante el desarrollo de la audiencia son tendientes a demostrar que esos hechos no resultan transgresores de la normativa interna de Morena.

Es decir, **los hechos expuestos no se encuentran controvertidos, en ese sentido, en atención a los principios generales del derecho, no son objeto de prueba los hechos no controvertidos**, es decir, el objeto de la prueba surge a partir de la necesidad del esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, principio que es recogido en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena².

Así, **no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente los controvertidos entre las partes, ello implica una limitación en la actividad probatoria**, en el caso concreto, **tal circunstancia se materializa en la limitación de establecer si los hechos denunciados son transgresores de la normativa de morena, más no así se encuentra a discusión la existencia de los mismos.**

² Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

En el caso, obra en las constancias que integran este expediente el Acta de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos celebrada ante esta Comisión, en la que constan las actuaciones llevadas a cabo en desahogo de las pruebas confesionales de la parte denunciada, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por transcrito, como si a la letra fuere, cada una de las actuaciones que, a continuación, se citan.

La C. **Marisol Carrillo** en respuesta a la posición 1 relativa a la publicación de una fotografía derivada de la asistencia a un desayuno de un candidato externo a morena y publicada en notas periodísticas, respondió que: “Sí”; lo anterior implica un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan y que resultan la base de las quejas presentadas en su contra.

Una vez identificadas las posiciones que fueron desahogadas por la denunciada, se insiste en que estas son plenamente coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que esta CNHJ ha analizado y descrito detalladamente en el principio del **Apartado de Conductas Denunciadas y Acreditadas**, en el cual se detalló el lugar, el tiempo y el contenido de cada una de estas conductas, con lo cual, en ejercicio del principio de exhaustividad, se tiene por demostradas las conductas que fueron señaladas a la parte denunciada, hecho lo anterior, se analizará si las declaraciones y conductas de las Actoras resultan transgresoras de diversas disposiciones establecidas en los documentos básicos.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS DE CONDUCTAS SANSIONABLES CONTENIDOS EN EL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas por las cuales fue denunciada la **C. MARISOL CARRILLO HUERTA**, contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Como se indicó en el Apartado correspondiente, la controversia planteada por la parte actora versa sobre los siguientes aspectos:

- Las declaraciones, expresiones de la denunciada son contrarias a los principios y fundamentos de Morena, que se encuentran recogidos en los numerales 2º, 3º, 6º,

así como 53 incisos f) y h) del Estatuto de Morena.

- Lo anterior, puesto que en ellos se tipifica como infracción jurídica abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA; así como, desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- De igual forma, se señala que estas conductas actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, inciso g) del Reglamento relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la denunciada acudió y se tomó una fotografía durante una campaña electoral con un candidato y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido.

Ahora bien, esta CNHJ resuelve que los agravios en contra de su asistencia a un evento político convocado por un partido político diverso a Morena son **FUNDADAS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

La denunciada incurrió en conductas que se encuentran sancionadas en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de la CNHJ, estos hechos están relacionados con conductas que implican **asistir a un evento político convocado por un partido político diverso a morena durante una campaña electoral.**

Así, esta CNHJ, en primer lugar, analizará la trascendencia de cada una de estas acciones y, en segundo lugar, se indicarán los hechos cometidos por las denunciadas a fin de exponer como es que sus conductas se ajustan a los supuestos sancionables en las Normas internas de morena.

- **Asistencia a eventos partidistas convocados por un partido político diverso a Morena, durante campañas electorales.**

Esta CNHJ estima que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político**, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (**deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados**), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de Durango (Entidad Federativa en la que ocurrieron los hechos denunciados), ello, pues dicho principio se encuentra establecido, en la prohibición de doble afiliación (artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).

En dicho código se dispone que ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición (artículo 75 fracción II), es decir, de esta manera se hace prevalecer el Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de Durango, tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. **Dicho en otros términos está prohibido el transfuguismo político** que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas **o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, como lo es, asistir a eventos políticos** como se prevé en la normativa interna.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisibles por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en

procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Es así, que el transfuguismo político trae como consecuencia una vulneración directa al principio de equidad en la contienda electoral. En ese sentido, el catedrático Javier García Roca³ ha señalado que la expresión transfuguismo, define a las personas que pasan de una ideología o colectividad a otra; a los titulares de un cargo público que no lo abandona al separarse del partido que lo presentó como candidato, y al militar que cambia de bando en tiempo de conflicto, admitiendo de forma figurada que la lucha partidaria tenga a menudo algo de conflicto bélico no declarado e incruento.

A partir de una disección analítica, el transfuguismo se compone por los siguientes elementos:

- a) Una ruptura injustificada por un cargo público representativo;
- b) La disciplina de partido propia de un determinado grupo político;
- c) La actuación de un órgano local;
- d) La votación en contra del resto de los cargos que fueron elegidos por los ciudadanos en una misma candidatura, y
- e) Las consecuencias indeseables en las relaciones entre mayoría de gobierno y minorías de oposición.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la “traición”, a la formación política con la que se comulga, en el caso a Morena.

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, **pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios**

³ Santolaya Machetti, Pablo y Corona Ferrero Jesus Ma., *Transfuguismo Político, Escenarios y Respuestas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2009, pp. 40-43 y 70-72.

reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales **o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.**

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, **falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate**, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

Finalmente, en el caso en concreto, es menester señalar que si bien, la intención de la actora, de conformidad con sus manifestaciones derivadas de las pruebas aportadas por el actor, así como sus manifestaciones realizadas durante audiencia, no es apoyar a otro partido político, sino únicamente asistir a un evento para escuchar propuestas de un candidato diverso a Morena, lo cierto es que, los militantes de morena, deben abstenerse de asistir a dichos eventos; lo anterior en atención a que se torna como un apoyo a otro partido político, máxime si la asistencia es durante un proceso electoral en el que participa morena.

- Imputación de las Conductas Infractoras a las denunciadas:

A continuación, esta Comisión establece, con base en los hechos acreditados, cuáles son las conductas infractoras cometidas por cada una de las denunciadas.

- **Conductas Relacionadas con asistir a un evento político convocado por un partido político diverso a morena.**

En principio, **MARISOL CARRILLO HUERTA**, es responsable de asistir a un evento político convocado por un partido político diverso a Morena, ello en los términos explicados en los párrafos que anteceden, tal circunstancia es así, puesto que sus declaraciones o conductas implicaron la transgresión de las normas internas de nuestro partido que prohíben asistir a un evento convocado por un candidato postulado por un partido político diverso a morena.

Así entonces, para establecer la conducta denunciada de la C. **MARISOL CARRILLO HUERTA**, es necesario que esta CNHJ establezca cual es la fotografía mediante la cual se ve a lado de una persona del sexo masculino al que se describe como “Esteban Villegas” entonces candidato postulado por la Coalición Va Por México, fotografía tomada durante un evento político convocado por la Coalición Va Por México:



Ahora bien, de la prueba confesional, la actora realiza las siguientes manifestaciones, con relación a la posición señalada con el numeral 1:

“1. Que diga la absolvente *si es cierto como lo es, que en mayo de la presente anualidad asistió a un desayuno celebrado en el Club Campestre de esta capital, con la finalidad de escuchar las propuestas de Esteban Villegas.*

“Si, ¿puedo hacer la precisión? la foto que fue presentada por la parte denunciada es una foto sacada de todo contexto, toda vez que yo fui invitada de carácter personal, no en mi

calidad de Diputada y menos en mi calidad de militante de un partido político en donde se encontraba dicho personaje. En mi calidad de ciudadana he sido respetuosa de las leyes federales y locales, así como de los documentos básicos del partido MORENA, en ningún momento se prohíbe la conducta desplegada en mi persona, ya que el simple hecho de ser fotografiada por cierto y con todo el respeto, ahora son fotografiados varios de los que me denostaron y completamente en una situación de apoyo total desde cuentas públicas y otras situaciones en que estoy en contra.

Aquí fui fotografiada a lado de una persona, pero no es constitutiva de un hecho o acción sancionada por los propios estatutos de MORENA, tampoco constituye un delito o infracción a la normatividad cuando se trate de un ejercicio libre y autónoma de libertad de expresión.

Se tomó la foto, pero jamás hice proselitismo, no me manifesté, y lo mejor es que ahora, con hechos, con pronunciamientos he sido la más opositora de varios, varias de MORENA. Lo sigo con todo respeto, aquí no es una prueba de foto, que ahora todos y todas salen fotografiadas y aprueban situaciones en tanto en el estado y en el municipio que he sido la única que se me he opuesto.”

De lo anterior, se confirma que la C. **MARISOL CARRILLO HUERTA** acudió a un evento partidista convocado por la Coalición Va Por México, el 27 mayo de 2022, durante una campaña electoral.

Lo anterior es así toda vez que resulta un hecho notorio que mediante el acuerdo IEPC/CG 121/2021⁴ se aprobó que el periodo para realizar campañas electorales a la gubernatura del estado transcurrió del 3 de abril al 1º de junio, ambos del 2022.

De ahí que se estima la conducta denunciada efectivamente ocurrió durante el periodo de campaña a la gubernatura del Estado de Durango.

Por otro lado, no pasan desapercibidas para esta Comisión que la parte denunciada menciona que acudió al evento objeto de análisis en su calidad de ciudadana, no así en su calidad de militante o diputada de Morena, sin embargo, se desestiman estas manifestaciones a partir de las siguientes consideraciones.

La libertad de asociación se encuentra regulada por el artículo 35, fracción, III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos

*Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:
(...)*

⁴ Consultable en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
(...)*

A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano⁵.

Por su parte, la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

En ese tenor, la C. **MARISOL CARRILLO HUERTA** se encuentra obligado a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 4 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos⁶ prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, los artículos 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de MORENA de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

⁵ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

⁶ En adelante LGPP.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por sus militantes, **en su trabajo, estudios y hogares** a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso h) del Estatuto. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establece que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**⁷ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que la afiliación de la denunciada al partido político Morena incide en el ejercicio de sus derechos como ciudadana toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide que las y los protagonistas del cambio verdadero se presenten en actos proselitistas en apoyo a otras opciones políticas a las postuladas por este instituto político.

Esto es así porque dichas normas persiguen la finalidad de que las personas dirigentes y militantes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su calidad de dirigente o, en el caso particular, ser diputada emanada por este partido político para responder a intereses de un partido político diverso a Morena. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes o militantes.

Es así que las preceptos normativos en cita buscan que los integrantes de un partido político tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

En este sentido, el artículo 6º, inciso h) en relación con los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena buscan que la militancia asuma el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,E,S,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

De ahí que se estima que no le asista la razón a la parte denunciada cuando afirma que puede realizar actividades únicamente como ciudadana sin asumir la obligación de desempeñarse en toda actividad pública como una militante de Morena.

Pues solo de esta manera se garantiza que Morena cuente sólo como dirigentes y militantes leales y comprometidos con nuestros principios e ideologías para poder cumplir con las finales previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de las estrategias políticas y electorales aprobadas por los órganos partidistas.

- **Conductas Relacionadas con la calumnia y denostación.**

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos en los documentos básicos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Morena.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Ahora bien, en lo particular, el actor señala que la denunciada, a través de las publicaciones, expresiones y declaraciones realizadas en redes sociales y que ya fueron previamente acreditadas, incurrieron en señalamientos de calumnia en contra en contra del proceso de selección de candidaturas de Morena en el Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022, lo que implica una violación al artículo 3 inciso j) del Estatuto, el cual establece claramente el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

En este contexto, resulta viable retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad⁸, que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, **la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.**

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁹.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta manera, **se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes al difundir propaganda, ideas o mensajes, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales**, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

⁸ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

⁹ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, **se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral**, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Así entonces, como se mencionó previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.**

Asimismo, ese órgano jurisdiccional, ha sostenido que **el concepto de calumnia en el contexto electoral circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, señalando que tal concepto, debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Luego entonces, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la atribución de delitos a una persona, sin que se acredite fehacientemente la comisión de esa conducta, mediante constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional, implica una lesión a la dignidad humana, la honra, y, es la atribución de un delito de forma falsa, con el mero objeto de menoscabar la imagen del destinatario del mensaje.

Por tanto, es de concluirse que, la atribución falsa de delitos, deviene en una calumnia que transgrede lo dispuesto en el artículo 3 inciso j) del Estatuto.

En el caso en concreto, se desprende las siguientes declaraciones realizadas por la denunciada:

Declaración 1	<i>Apoyar, se trastocó, se mintió, se robó y se traicionó; entonces no, soy congruente simplemente en la situación de candidatos, candidato presidencial pues no voy a apoyar a un Gonzalo Yáñez. No, no voy a apoyar a un Gonzalo Badillo que me persiguió para impugnarme. No voy a apoyar, por supuesto que no, simple y sencillamente estoy congruente”</i>
Declaración 2	<i>Así es, me hago responsable, o sea, yo desde el inicio, no es apenas al cuarto para la hora, desde el inicio dije que no iba a apoyar la ilegalidad, que no iba a apoyar la traición y la mentira con la que nos trataron. Se ha dividido completamente, jamás tuve un acercamiento, la candidata, que la respeto, nunca me buscó, y sí tuve la, sí tuve, pues ahora sí que la educación y la cortesía de dos candidatos.”</i>
Declaración 3	<i>“No, ¿por qué?, yo no me voy de morena, yo jamás he dicho que me filio al PRI o al PAN, eh. entiendo la molestia, una molestia que al principio ellos hicieron, ellos fueron los que dividieron completamente a morena, en Durango, ellos son los que dividieron candidaturas a diestra y siniestra, yo creo que, hasta vendidas, ¿Cómo voy a apoyar mentira absoluta y de realidad? Adelante, como quieran, nada más que yo no voy a deshacer tampoco una fracción en donde se tenga una mayoría calificada, en donde se pueda perder la junta, pues piénsenlo, ¿no? Primero, y entonces si vamos a irnos viscerales, siempre estos son los resultados. Jamás tuve una tensión, al contrario, tuve impugnaciones, se hizo todo lo posible por sacarme de este grupo de morena, y ahora quieren que apoyen, no, ¿pues cómo?”</i>

En este sentido, se advierte que la parte denunciada esgrime ideas y argumentos en contra del proceso de selección de candidaturas de Morena en el Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022, sin embargo, de las mismas no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a otros militantes, dirigentes o candidatos de manera directa.

Luego entonces, a partir de la lectura de las declaraciones objeto de denuncia no se encuentra fuera de los parámetros legales y estatutarios, se estima que los agravios relacionados con la infracción analizada son **INFUNDADOS**.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se han analizado las conductas que transgreden el Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por los sujetos activos y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a. y 6 inciso h. de la norma estatutaria.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen la comisión de actos como el acudir a eventos dentro una campaña electoral convocados por un partido político diverso a Morena, para ese fin, entre otros, se encuentra creada esta Instancia Jurisdiccional Partidista, obligación que se estipula en la Declaración de Principios, así como en los artículos 3 inciso j. y 6 inciso d. del Estatuto.

En ese sentido, como se explicó en los Apartados que anteceden, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de este instituto político.

Asimismo, se violentó nuestra declaración de principios en la parte relativa a que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, así como la relacionada con que los integrantes del Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 inciso j); 6 inciso d. y h.; así como la Declaración de Principios.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en un evento partidista en campañas electorales convocado por un partido político diverso a Morena, que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, **la denunciada realizó actos que implicaron el acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena y de esta forma, no apoyar públicamente a los candidatos de nuestro partido en un proceso electoral constitucional de carácter municipal y estatal, en detrimento de los candidatos postulados por MORENA.**

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los Apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que la asistencia a un evento político fue efectuada por la denunciada durante un evento político convocado por un partido político diverso a morena durante el proceso de selección de candidaturas de Morena en el Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022, acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no ha sido sancionada la denunciada anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que estas conductas se traducen en faltas GRAVES en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS** cometidas por **MARISOL CARRILLO HUERTA.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por **MARISOL CARRILLO HUERTA**, consistentes en **acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a morena durante el proceso electoral 2021-2022** se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la declaración de principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de las Denunciadas, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro,

daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53 se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

Artículo 53. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*

f. *Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*

h. *La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*

i. *Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a MORENA de la C. **MARISOL CARRILLO HUERTA**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

Por principio, el referido artículo 129 inciso g) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas, de la **C. MARISOL CARRILLO HUERTA**, implicaron un apoyo un candidato externo a morena, al haber acudido a un evento político convocado por la Coalición Va Por México, esto es, una coalición de la cual no fue participe morena en el pasado proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango.

Efectos

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora y se sanciona con la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero a **MARISOL CARRILLO HUERTA** en apego al contenido del artículo 129° incisos g) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5o y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de **MARISOL CARRILLO HUERTA** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), y 129 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **Fundados** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** de **MARISOL CARRILLO HUERTA**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles y el Comisionado Vladimir Ríos García, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**